

Ciudad de México, 17 de febrero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos que se han listado para la Sesión de esta fecha.

Si están de acuerdo con el orden que se propone, Magistrada, Magistrado, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora y señor Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 9 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; con motivo de su asistencia y participación en día hábil en un evento del otrora candidato del Partido Acción Nacional a gobernador en dicha entidad federativa, lo que presuntamente implicó la vulneración al principio de imparcialidad y la coacción del voto a través del condicionamiento de programas sociales.

En principio, el proyecto precisa que al concatenar el conocimiento del propio servidor público municipal denunciado, con las pruebas que obran en el expediente se tiene por acreditada la asistencia y participación del presidente municipal denunciado en el evento partidista.

En ese contexto, la ponencia considera que la asistencia del presidente municipal infringió el principio de imparcialidad al tratarse de un día hábil, dado que el evento denunciado fue abierto y se realizó en una comunidad que pertenece al municipio, el cual José Guadalupe García Negrete es presidente municipal; por lo que su asistencia y el mensaje que dirigió a los asistentes a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional revisten una trascendencia especial, dada la investidura que le confiere su cargo como servidor público frente a la ciudadanía.

Por otra parte, el proyecto propone tener por no acreditada la supuesta coacción del voto imputada al presidente municipal, porque en el expediente no obran elementos que demuestren que se ejerció violencia o presión en el electorado, a fin de que los asistentes emitieran su voto en un sentido determinado para beneficiarse de un programa social, ni que sus manifestaciones provocaran un comportamiento particular por parte de los asistentes al momento de emitir el sufragio.

Finalmente, la ponencia estima que no puede atribuirse al Partido Acción Nacional un incumplimiento de su deber de cuidado por la conducta del presidente municipal de Tecomán, toda vez que la función pública forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual los servidores públicos quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo y no a la tutela de un ente ajeno.

En consecuencia, el proyecto de cuenta propone dar vista al Congreso del Estado de Colima para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto a la responsabilidad de José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán en el estado de Colima.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 9 del presente año, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la gubernatura del estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, por la supuesta distribución de propaganda electoral en panfletos con contenido calumnioso en perjuicio del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En el proyecto de cuenta se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte denunciante señaló que en la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario, que se celebró en Colima, en distintos puntos del Estado varias personas fueron detenidas por parte de la Dirección General de Seguridad Pública de los Ayuntamientos de Tecomán, Villa de Álvarez y Colima, con motivo de la distribución de panfletos en los que se calumniaba al otro candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, al imputarle hechos y delitos falsos consistentes en prostitución, trata de personas y corrupción.

A partir de lo anterior, señala que la conducta denunciada es atribuible de manera evidente al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Gubernatura, toda vez que con la repartición de dicha propaganda los sujetos señalados se benefician indebidamente de forma directa.

En ese sentido, la ponencia considera que de un análisis integral de los elementos de prueba que obran en autos no existen elementos suficientes que demuestren la autoridada de la propaganda denunciada; esto es, que efectivamente la propaganda considerada como ilícita corrió a cargo de los sujetos expresamente denunciados en cuanto a su confección o distribución, como lo pretende el quejoso, toda vez que aun y cuando se tuvo por acreditada la existencia del panfleto al analizar su contenido no se advirtió logo institucional de algún partido político, símbolo o distintivo que lo relacione con alguna fuerza política, candidatura o del cual se pueda distinguir su origen, sino que únicamente destaca de manera preponderante la frase; "Movimiento

por un Colima sin corrupción", y el portal de Internet: "Colimasincorrupción.com".

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al contestar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, adjuntó un parte informativo en el cual asentó que dos personas detenidas le manifestaron al agente policiaco que el motivo por el cual estaba repartiendo la propaganda denunciada atendía a que trabajan para el PRI en Zapopan, Jalisco, pero que por la elección extraordinaria que se celebraba en Colima estaban apoyando al candidato Gobernador de dicho partido político.

Lo anterior, ya que para efectos del presente procedimiento especial sancionador, dicha manifestación sólo es el parte informativo de los hechos rendidos por los agentes de la policía municipal el día que efectuaron la detención de las supuestas personas infractoras, y no la declaración ministerial que de forma formal emitieron los detenidos ante la autoridad correspondiente, lo cual únicamente constituye un indicio aislado que no se encuentra corroborado con otros medios de prueba.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo señalado se estima que lo procedente es determinar que no se acredita la infracción denunciada, y que por tanto no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señor y señora Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo. Está a consideración de este Pleno los asuntos del acta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Colello.

Magistrada Gabriela Vilafuerte Coello: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Amauri Hernández Haro: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 09 de este año, se resuelve:

Primero.- No se acreditan las infracciones atribuidas a José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del Ayuntamiento Tecomán, Colima y al Partido Acción Nacional, consistentes en la coacción del voto a través del condicionamiento en programas sociales y culpa *in vigilando* respectivamente, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se acredita la infracción a la normativa electoral por parte del referido Presidente Municipal, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, por tanto, se ordena dar pista al Congreso del estado de Colima para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Local Nueve de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a José Ignacio Peralta Sánchez, en los términos precisados en la sentencia.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

José Antonio Pérez Parra: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador Central número 12 del presente año, promovido por el Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres y del Partido Acción Nacional, por el uso indebido de pauta de radio y televisión, y por la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se propone devolver el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que sustancie el Procedimiento Sancionador local por cuanto hace únicamente a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que no subsiste la continencia de la causa por la que inicialmente se envió dicho asunto para conocimiento de esta Sala, además que la incidencia de tal infracción se limita al ámbito estatal.

En otro aspecto, se sobresee la causa por el uso indebido de la pauta atribuida al precandidato porque, de conformidad con lo establecido legalmente, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos quienes, en atención a su facultad de autodeterminación, tienen el derecho de decidir la asignación y contenido de los mensajes.

Finalmente, es inexistente el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, porque en el proceso de selección por designación de candidato a la gubernatura de Durango se registraron dos precandidatos y ambos tuvieron acceso a los tiempos de radio y televisión otorgados al partido político en la etapa de precampañas,

situación necesaria para que los electores intrapartidistas conocieran a los contendientes y la comisión partidista estuviera en aptitud de validar cada una de las posibles candidaturas y designar acorde a sus reglas a candidato idóneo.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, muchísimas gracias.

Es un asunto en donde tenemos la oportunidad de volver a analizar temas en relación al uso de la prerrogativa de radio y televisión que tienen los partidos políticos en el contexto de una campaña local, en este caso en el estado de Durango.

La materia de la controversia que se puso a consideración a través de tres escritos, hay tres escritos, que fue el Partido Duranguense que promovió en relación a este queja; pero bueno, los tres tienen como finalidad hacer valer un uso indebido de la prerrogativa por parte del Partido Acción Nacional y José Rosas Aispuro Torres, precandidato, y actos anticipados de campaña por lo que hace a dos promocionales, en específico de radio y de televisión.

¿Qué alegó el Partido Duranguense en contra de este uso de la pauta?

Lo que alegó fundamentalmente, y esa es su queja, que el Partido Acción Nacional tenía un sistema de designación directa con un precandidato único. Esa es la materia que nos pone a consideración el Partido Duranguense.

Ahora, en el expediente cuando se hace la tramitación del expediente, el expediente tiene una tramitación también que se escindió, se regularizó el procedimiento. Finalmente nosotros vamos a conocer del uso indebido de la prerrogativa porque esa es la competencia que

tiene esta Sala Especializada en materia del modelo de comunicación política.

Y por lo que hace al acto anticipado de campaña la competencia, y así se define en el proyecto, que es la parte también con la que estoy de acuerdo y que ya nos hemos pronunciado desde la semana pasada, se le remitirá a la OPLE, al Organismo Público Local Electoral de Durango.

Ahora bien, interesante el asunto, porque lo que tenemos es que definir si efectivamente estamos ante un uso indebido de la prerrogativa o no.

Conforme a la Constitución Política, el modelo de comunicación política permite, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación, y que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos que correspondan al estado, a su vez la Ley establece también que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.

A partir de esta premisa también se propone en el proyecto, por lo que hace al candidato denunciado sobreseer, porque realmente la prerrogativa y la definición de los contenidos es un derecho que tiene el partido político.

Entonces, se propone en el proyecto sobreseer por lo que hace al candidato denunciado, cuestión con la que también estoy de acuerdo, porque me parece que así es en términos que la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos es lo que define el contenido.

Ahora bien, cuestión importante también es definir los hechos. Conforme a la investigación tenemos que si bien el partido actor alega que hay una precandidatura única, lo cierto es que conforme a la investigación y todos los hechos que tenemos, realmente el proceso electoral de definición de candidato en Durango, por lo que hace al Partido Acción Nacional, se trata de una invitación para la designación

de la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, se emitió el 8 de diciembre.

Quiero hacer hincapié en esto, porque esa es una primera cuestión que se define y que me parece que hace que cambie el análisis, y por supuesto la conclusión a la que debemos de llegar.

El Partido Acción Nacional el 8 de diciembre, a través de su Comisión Permanente en el Estado de Durango, hizo una invitación a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad en el Estado de Durango, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura.

Efectivamente, se llama "designación", pero a mí me parece que es un concepto que se utiliza, porque será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien define quién será el candidato en Durango, pero aquí lo interesante es el procedimiento que se establece para llegar a la candidatura final.

En Durango el procedimiento será a partir –con todos, que la posibilidad era que se inscribieran los militantes e incluso personas de reconocido prestigio, es decir, estaba abierto-, a través de entrevistas, cualidades y encuestas.

Quiero poner en contexto también que en Durango se registraron dos precandidatos, es decir, no es un precandidato único, ni siquiera el proceso de selección habla de precandidatura única, estaba abierto en el período de registro de precandidaturas, hay dos precandidatos: Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres.

Ésa es una primera premisa que, en cuanto a la denuncia del partido actor, se tiene que poner en evidencia, porque parte de una premisa que no es acertada; es decir, que hay un precandidato único, lo que revela las constancias es que hay dos precandidatos registrados para contender.

A partir de ello tenemos que definir si el uso de radio y televisión es adecuado o no. Lo que nos propone, por supuesto, lo que pretende el actor, es que nosotros analicemos si efectivamente hay la posibilidad no de acceder a radio y televisión porque, como vimos ya en asuntos

desde la semana pasada, cuando hay una precandidatura única, de principio y de suyo, el precandidato único podría aparecer, pero siempre que los spots sean informativos, para dar a conocer el mecanismo de selección y toda la cuestión en relación a esa designación.

Aquí estamos en un mecanismo distinto, cada partido político define, a través de su facultad de autodeterminación y auto-organización, cómo llegará a definir a su candidato. Aquí tenemos una, en principio, posibilidad y es el registro de dos precandidatos.

¿Pero por qué es propicio el uso de los medios masivos de comunicación? Porque dentro de las condiciones de la invitación el partido político establece que la Comisión Permanente valorará los aspirantes y tomará en cuenta todas sus cualidades.

El mecanismo será a través de las encuestas que hará la propia Comisión Permanente, las cualidades, pero van a haber encuestas y estudios de opinión que podrían levantarse entre el universo de militantes del PAN o ciudadanos duranguenses en general, con la finalidad de conocer el grado de conocimiento y aceptación que tienen los precandidatos entre el electorado.

¿Por qué hago hincapié en este mecanismo que estableció el Partido Acción Nacional a nivel estatal, el Comité Directivo Estatal para que fuera el método de selección?

Porque va a hacer encuestas entre la población en general, a través de empresas que serán definidas, para ver el nivel de aceptación que tienen los precandidatos.

Entonces, significa que es necesario que la población en general, que va a ser los sujetos, que van a estar encuestados, conozcan a los precandidatos.

De ahí que el uso de la prerrogativa en medios de comunicación masiva, que es radio y televisión se justifica, porque hay dos precandidatos que tendrán que ser conocidos por la población, por los militantes y por la población en general, precisamente para estas

encuestas, que además serán valoradas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

De ahí que creo que se justifica plenamente el uso de los medios de comunicación: radio y televisión. Por lo tanto, el Partido Acción Nacional que es el único al que estamos analizando la conducta nuestra competencia es en materia del modelo de comunicación política, me parece que a partir de las particularidades de este asunto, con bases generales, por supuesto, nuestros criterios se basan en criterios generales, conceptuales.

Pero aquí las particularidades y como analizamos el mecanismo de designación que tiene el partido político, me parece que a partir de que hay dos precandidatos, hay una real contienda entre ellos, si bien no se votará directamente por los militantes en urnas para definir quién será el precandidato, sí habrán encuestas, encuestas que serán valoradas, encuestas que claramente dicen que tendrán que valorar el nivel de aceptación y el grado de conocimiento que los ciudadanos tengan sobre los candidatos; de manera que si lo que se pretende es que los precandidatos se manifiesten y logren el nivel de aceptación para que a su vez esas encuestas sean valoradas por el órgano nacional que va a definir al candidato al interior del Partido Acción Nacional, entonces se justifica el uso de la prerrogativa por los dos precandidatos.

Cabe destacar no es la materia de la controversia, pero los dos precandidatos accedieron a tiempos de radio y televisión por lo que hace a los datos que nos proporcionó en los Informes del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, creo yo que efectivamente es inexistente la infracción, no se actualiza el uso indebido de la prerrogativa por parte del Partido Acción Nacional, creo yo que el mecanismo de selección, que se llama "designación", lo justifica, no es una precandidatura única, hay dos precandidatos registrados con asignaciones de tiempo, de manera que por lo que hace a nuestra competencia, que es el uso indebido de la prerrogativa, me parece a mí que es inexistente.

Y por lo que hace --eso es muy claro y así lo ponemos, también se propone-- al eventual acto anticipado de campaña, que se atribuye

tanto al Partido Acción Nacional como al precandidato que aquí se menciona, eso será competencia del Organismo Público Local Electoral en Durango.

De manera que esa parte de la denuncia se manda en competencia en respeto a las competencias que tenemos a nivel federal y local, y eso será materia de análisis, ya el contenido en sí, el mensaje que se manda, eso sería competencia del Organismo Público para que analice el acto anticipado de campaña.

Así es que me parece que con estos asuntos que estamos analizando sobre el modelo de comunicación política, el acceso a los medios en precampaña a partir de la definición y el esclarecimiento del mecanismo de selección es importante, porque damos un paso más, sobre todo para darle certeza a las formas en que es debido o indebido el acceso a la prerrogativa por parte de los partidos políticos en precampaña.

Entonces, estaría de acuerdo con el proyecto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Felipe de la Mata, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de Órgano Central 12 de este año se resuelve:

Primero.- Comuníquese la presente sentencia, devuélvase el expediente IEPC-PEES-02/2006, y remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la conducta consistente al uso indebido de la pauta atribuido a José Rosas Aispuro Torres.

Tercero.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Javier Soto Parrao, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Centra 11 del presente año,

promovido por el partido político MORENA y otros en contra del Partido Verde Ecologista de México y diversos ciudadanos, por la presunta difusión de mensajes a través de la plataforma electrónica Twitter durante el período de reflexión previo a la jornada electoral del pasado Proceso Electoral Federal, lo cual, desde la perspectiva de los quejosos, actualizó la difusión de propaganda electoral en período prohibido.

En el proyecto que se pone a su consideración se establece que esta Sala Especializada resolvió en el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 251 de 2015, respecto de algunos de los ciudadanos denunciados en los escritos de queja por las conductas antes referidas.

En ese sentido, se aclara que el procedimiento en que se actúa se instauró con motivo de aquellas partes involucradas de las cuales se carecía de elementos para su localización y por los cuales la autoridad instructora realizó diversas diligencias para la ubicación de sus domicilios.

Así, el asunto se resuelve en relación con los ciudadanos Martha Galilea Montijo Torres, Raúl Cárdenas Herrera, Jorge Gabriel Banrranquin Arellano, Adrián Legarreta Martínez, Sara Maldonado Fuentes, Gustavo Cárdenas Ávila, Gloria de los Ángeles Treviño Ruiz, África Ivonne Lechuga Zavala, Ninel Herrera Conde, Raquel Bigorra Pérez, Alfonso de Anda, Claudia Bárbara de Regil Alfaro, Daniela Elizabeth Gamba, Belinda Peregrin Schull, Yuridia Valenzuela Canseco, Kalimba Kadjaly Marichal Ibar, Danna Paola Rivera Munguía, Omar Reyes Pérez, Leonardo García Valle, Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz, Miguel Ernesto Herrera Aguirre, Oribe Peralta Morones, Inés Sainz, Julio César Chávez González; Margaret Hegyi, Gustavo Adolfo Infante, Jennifer Elizabeth García Zarco, Aracely Arámbula Jaques, Marco Fabián de la Mora y Altagracia Ugalde Mota.

En el proyecto que se somete a su consideración se razona que las redes sociales son espacios de plena libertad, por lo que ante su falta de regulación se consideró que restringir el uso de dicha plataforma electrónica es un recurso desproporcionado, si con eso se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, que se corra el riesgo de sacrificar o desaparecerlo en su totalidad.

Empero, se reconoce que los derechos fundamentales no son ilimitados, por lo que en aquellos casos en los que se ponga en riesgo valores de la máxima importancia, como el interés público del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión en la aludida red social.

Bajo este contexto, se consideró que el respeto al periodo de reflexión de los ciudadanos para la emisión la voto es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento.

Sin embargo, frente a la libertad de expresión, en específico a la ejercida por los ciudadanos involucrados vía la red social conocida como Twitter, dada su naturaleza, en un ejercicio de ponderación se concluye que la tutela en el caso particular se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

Por tanto, se propone declarar inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos involucrados.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de Órgano Local 8 de este año, interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra del periódico "Diario de Colima" el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador en Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, lo anterior por la difusión de una nota el 17 de enero en la que supuestamente se pretendió beneficiar al entonces candidato, además de inducir el voto del electorado el día de la jornada electoral.

En el caso se considera que los elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado que haya mediado contratación, orden o solicitud para la difusión o cobertura de la nota cuestionada, por lo que la difusión de la nota denunciada correspondió a la labor informativa del medio de comunicación impreso en amparo a la libertad de expresión.

De ahí que sea inexistente la inobservancia a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Xavier.

Están a consideración de este Pleno los proyectos referidos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sería un comentario en relación al Asunto Central 11 del 2016.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Este asunto, digámoslo así, es la segunda parte, la culminación de un asunto que se inició el año pasado con motivo de la denuncia que se hizo por parte de MORENA y algunos otros partidos políticos, en donde se denunció la difusión de mensajes de Twitter el día de la jornada electoral y días previos.

Tuvimos una denuncia por un número importante de personajes de la vida pública artística de nuestro país, el total fue, en esta ocasión, estamos resolviendo respecto de 31 que quedaron.

Quiero poner aquí de manifiesto que el asunto es uno solo, lo único es que hubo unas dificultades para la localización de las personas, 31 personas en total que Xavier nos acaba de relatar en la cuenta en este momento. Creo que sería innecesario relatarles o decirles otra vez los nombres, ya fueron materia de la cuenta que nos acaba de explicar Xavier.

Aquí tenemos a 31 personas más en cuanto a los twitters que, efectivamente, fueron difundidos el día de la jornada electoral del año pasado y días previos, es decir, días conocidos como el período de reflexión.

Quiero también en este momento explicar que este asunto llega a la misma conclusión que en materia de ciudadanos llegamos en el asunto que resolvimos el año pasado. La determinación y la propuesta, en esta ocasión, también es declarar inexistente la violación atribuida, por las razones que se exponen y que en un momento más trataré de replantear, que son razones que hemos dado en diversos asuntos a partir de diciembre del año pasado.

Lo que se hizo en aquella ocasión, y creo que es importante decirlo, fue analizar Twitter, esta red social, esta plataforma electrónica, analizarla, pero la metodología que tuvimos en aquella ocasión fue analizar la calidad del sujeto, la temporalidad y el contenido.

En aquella ocasión analizamos escenarios distintos, teníamos ciudadanos también conocidos de la vida artística, como en el caso de ahora; teníamos en ese momento también a un dirigente partidista y tuvimos también a un candidato suplente.

A partir de ello llegamos a tres conclusiones distintas por lo que hizo a Twitter en esa ocasión, pero analizamos el contenido. Creo que esa fue a partir del contenido, el sujeto y la temporalidad, por supuesto en el marco absoluto de la libertad de expresión y con el marco del respeto a los derechos establecidos en el 6º Constitucional, entendido el internet como un derecho humano, el acceso a internet y a la banda ancha como un derecho humano; llegamos a la conclusión que era un espacio de libertad.

Pero quiero hacer este hincapié, porque como juzgadores, como operadores jurídicos, cuando se nos plantean estos retos y creo que ya lo he reiterado varias veces, tenemos que reflexionar.

Un juez debe ser un juez de su tiempo, un juez actual, un juez moderno. Y en este tipo de situaciones la tecnología nos presenta la necesidad de resolver conforme a la modernidad y a la actualidad.

Este tipo de análisis de las redes sociales, un invento del hombre que no sabían a lo que se llegaría y ha costado trabajo entender, a nosotros como operadores jurídicos también nos ponen ante el reto de entenderlo y tratar de entenderlo cada vez que tenemos un asunto.

En aquel asunto llegamos a la conclusión de que era inexistente la violación, en este asunto también. Pero a partir de diciembre del año pasado, con asuntos con motivo de una elección extraordinaria donde se nos volvió a plantear la necesidad de analizar las plataformas electrónicas, llegamos a la conclusión en un estudio de la naturaleza de la plataforma, lo que es la naturaleza de Facebook, Twitter, YouTube, por mencionar algunas.

Determinamos que lo que había que analizar por lo que hace a este tipo de plataformas era su naturaleza. Es un mecanismo de comunicación en donde hay una, si bien masividad, es una comunicación privada.

Estas plataformas y redes sociales nacen como una necesidad –creo yo– de buscar nuevas formas de comunicación, nuevas formas de interconexión ciudadana.

Entonces, a partir de ello, de esta naturaleza, por esa forma de gestación, y a partir de la absoluta libertad que tienen estas redes sociales --y lo repito--, no hay reglas, no hay normas, este tipo de plataformas no tienen ningún mecanismo de normatividad expreso, lo que efectivamente tenemos dentro de algunas normas es la conectividad a internet, eso lo entiendo, pero ya como medios en específico lo único que tienen son condiciones de uso y términos de uso, en donde uno se suscribe y los acepta, pero eso no significa que estos términos de uso hagan que las redes sociales tengan un límite.

Entonces, a partir de esta reorientación del criterio que hemos definido como la nueva vía, una metodología de estudio distinta, llegamos a esta conclusión, creo yo que es importante decirlo, lo hemos dicho varias veces, pero en este asunto en específico, porque como es la continuación, como es la segunda parte del asunto, creo que tiene que quedar muy claro, sobre todo en esto, por qué esta Sala ha llegado a esta conclusión, en donde en este ánimo de libertad, de respetar el derecho humano de libertad de expresión, en esta ponderación de valores, ponderación de principios, por supuesto nunca vamos a dejar de lado los principios rectores del proceso electoral, el respeto absoluto al principio de equidad, pero esta es una situación distinta, esta es una situación en donde los asuntos nos obligan a analizar estos nuevos mecanismos de comunicación, estos nuevos

mecanismos de libertad de expresión, en donde --ya lo he dicho varias veces, creo que nunca está de más reiterarlo-- al operador jurídico se nos exige proteger los derechos humanos, cuando se trate de hacer una ponderación llevarla a la maximización de los derechos humanos.

Las redes sociales efectivamente son espacios de absoluta libertad, son espacios en donde los ciudadanos logran tener esa información necesaria para llevar a cabo y tomar en algunas ocasiones las decisiones o decisiones de su vida.

Entonces, los 31 ciudadanos que están involucrados en este asunto, son 31 en total, sería el resto de los ciudadanos en que tenemos iniciado el asunto.

Creo que efectivamente tenemos acreditado, alojados los twitters, se emitieron los twitters, todos están acreditados, es un número muy importante, también lo tengo que decir, es un número muy importante de mensajes, pero esa masividad no cambia la naturaleza de la plataforma, la plataforma es privada; no tiene la naturaleza de público en el concepto jurídico de público, es una masividad evidente, pero los ciudadanos lo hicieron en su libertad de expresión.

No tenemos ningún dato que revele alguna otra situación, obviamente se alega que fueron adquiridos estos mensajes, pero también para determinar la existencia de una eventual violación tendríamos que tener pruebas.

No podemos hacer una consideración adicional al respecto, no hay criterio al respecto, no tenemos, no estamos poniendo ningún criterio al respecto, lo único que se analiza es lo que tenemos, son los twitters, efectivamente existen, pero con esta redefinición del criterio a partir de analizar la naturaleza de esta red social, en específico Twitter, lo que se pretende es ponderar la libertad de expresión, son espacios de absoluta libertad, son espacios en donde la responsabilidad, la consciencia y la prudencia serán las guías para los ciudadanos.

Es complicado porque aquí entran temas probablemente de ética y de moral, pero eso no es algo que el operador jurídico pudiera calificar.

Así es que a partir de ello y con el ánimo de respetar el derecho humano al acceso a los derechos digitales, si los pudiéramos llamar así, los derechos humanos digitales, en este nuevo mundo virtual al que nos tenemos que acostumbrar a vivir y a dictar resoluciones como jueces modernos, como jueces de nuestra época, para generar certeza en los criterios y, sobre todo, el respeto de los derechos humanos, estos derechos humanos digitales, creo que se justifica reiterar nuestro criterio, reorientado a partir de un asunto del 28 de diciembre del año pasado, en donde ya tenemos un sinnúmero, ya no voy a decir el número porque creo que ya rebasa los 20 asuntos o más, en donde a partir de plantearlo, reflexionarlo, porque eso es muy importante, creo que eso es importantísimo. No estamos basándonos en una copia del criterio anterior sin reflexionarlo nuevamente.

Cada vez, y la ponencia, Javier está aquí en este momento, en la ponencia nos reunimos y reflexionamos. Y este asunto que tenía su origen en el año pasado, que reflexionamos mucho de este asunto, nos volvió a ofrecer la oportunidad de replantearnos el criterio y de verificar si íbamos por al menos este camino, ya será la sociedad por supuesto.

Estas sentencias están dirigidas a la sociedad, la sociedad es la que juzga las sentencias, pero al menos en ésta se da la oportunidad de reiterar este criterio, de tratar de ser jueces de nuestra época, de la modernidad, tenemos que entender estas plataformas.

Y quiero hacer énfasis en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Primera Sala, ya la señalé una vez, pero la tesis nos dice al final que cuando un Tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunta, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. De manera que lo creo así.

Cada vez que nosotros resolvemos un asunto de libertad de expresión está yendo más allá de lo que se resuelve en relación a los actores políticos y ciudadanos involucrados, porque trasciende al efectivo

ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ahora el derecho a la libertad de expresión en redes sociales, derechos humanos digitales, me parece a mí.

Es un proyecto, es la continuación de un asunto que empezamos desde el año pasado. Fue un poco complicado –parece mentira– porque son personajes de la vida pública, son artistas, pero sí fue muy dificultoso localizarlo, fueron muchas diligencias, quiero también aquí llamar la atención de esto. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que conforme al diseño normativo, nuestro binomio en el trabajo institucional, el que se encargó de localizar algunas personas, 31 personas en total que restaban, fueron difíciles de encontrar, parece mentira, pero así fue, se lograron emplazar a la mayoría.

Entonces, es un asunto que finalmente se logró que se les respetara el debido proceso, porque además al margen de la decisión que se tomó era necesario emplazarlos, que se manifestara; se respetaron los derechos del debido proceso, se logró emplazar, algunos no acudieron a la audiencia, pero en ese escenario se emplazó y en este momento podemos finalmente resolver el asunto, determinando, al menos esa es la propuesta, de nueva cuenta en materia de ciudadanos, la propuesta de determinar inexistente la violación por lo que hace a los mensajes de Twitter, alojados en Twitter por las 31 personas involucradas, reiterando el criterio redefinido, con una metodología de estudio distinta, que después de que la vuelvo a reflexionar, la corroboro.

Entonces, ese es el proyecto, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En el presente asunto, como bien lo ha precisado la Magistrada, es una continuación de un primer expediente que se resolvió ya por esta Sala el procedimiento especial sancionador de órgano central 251 del año 2015, y que en esta ocasión tenemos la oportunidad de pronunciarnos por un segundo segmento de ciudadanos que fueron denunciados por haber publicado en sus cuentas personales de la red social, denominada "Twitter", algunos mensajes alusivos al ámbito electoral.

La razón ha quedado precisada con la cuenta y con la intervención de la Magistrada, la razón del por qué se resuelve en dos partes este asunto atiende a la necesidad de desahogar una primera parte, que ya se había votado, la fase de instrucción, y respecto a un segmento de ciudadanos, que las diligencias conllevaban a mayores complicaciones generó que estas diligencias y estas actividades de la fase de investigación y de instrucción debieron agotarse para la debida integración del expediente; es decir, para que se juntaran con todos los elementos necesarios, incluso él podía identificar a los individuos que emitieron estos mensajes, tener certeza de sus domicilios, de algunos datos personales para poder realizar los emplazamientos respectivos y llamarlos al procedimiento.

También en el asunto 251 de 2015 se consideró que las redes sociales son ámbitos de libertad, bajo una metodología en la que se analizaba el contenido, los sujetos y la temporalidad, y en esta ocasión tenemos una oportunidad de llegar a la misma conclusión, pero profundizar respecto al método en relación a las redes sociales. Es decir, cuál es el alcance de las redes sociales frente a la libertad de expresión.

De tal manera que en este asunto nos estamos pronunciando en relación a 31 personas y en el asunto anterior únicamente hubo un pronunciamiento en relación a 11 ciudadanas y ciudadanos que emitieron algún mensaje a través de esta red social denominada Twitter.

Lo que sí tendríamos que decir es que las redes sociales son sitios de Internet formados por comunidades de individuos, de personas que tienen intereses o afinidades comunes; estamos frente a una nueva estructura social que interactúa en el ámbito público de manera ágil, se intercambian opiniones y se ejerce ahí la libertad de expresión.

Estamos convencidos que las nuevas tecnologías han generado formas alternativas de comunicación, hay una nueva forma de ver la acción comunicativa y desde luego se han generado nuevas estructuras sociales, más allá de las ordinarias, que son las que interactúan en el ámbito del Internet.

Y ante ello, ¿cuál es el alcance de estas expresiones frente al ámbito electoral? ¿Cuál es el problema que plantea este asunto? Ante la falta de una regulación de las redes sociales ¿qué papel debe desempeñar el Estado a través de sus jueces frente a las redes sociales y cuál es la posición del Estado democrático frente a la libertad que tienen los ciudadanos para manifestarse a través de estas plataformas?

Estamos, entonces, frente a un asunto de gran trascendencia para la libertad de expresión y para propiciar o fomentar un debate en medios alternativos, que son más ágiles y que también son más plurales.

¿Puede entonces el Estado democrático, pueden entonces los jueces electorales decirle a los ciudadanos que no opinen sobre aspectos del ámbito público, sobre aspectos del interés general, a través de estas plataformas de las redes sociales?

En ese sentido, la UNESCO ha establecido y ha reconocido que el internet encierra un enorme potencial para el desarrollo, suministra un volumen sin precedentes de recursos para la información y el conocimiento, y abre nuevas oportunidades de expresión y participación.

La UNESCO asume su responsabilidad de promover la libertad de expresión en internet y la ha incorporado en su programa ordinario.

El principio de la libertad de expresión no se debe aplicar únicamente a los medios de comunicación tradicionales, sino también a internet y todos los tipos de plataformas de comunicación de reciente aparición, que seguramente contribuyen, desde la perspectiva de la UNESCO, al desarrollo, a la democracia y al diálogo, lo que genera, desde luego, pluralismo como un elemento esencial de todo sistema democrático.

Estas expresiones que se publican en estas redes sociales, si no se comparten, también se pueden criticar, también se pueden contrarrestar. Por ello es un espacio de diálogo, de debate y de pluralidad.

En el proyecto que yo lo comparto en su integridad, además se narra, un poco para ahondar en la espléndida participación de la Magistrada

ponente, que tenemos una serie de instrumentos internacionales que abonan a privilegiar la libertad de expresión en redes sociales.

La declaración conjunta sobre la libertad de expresión e internet señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue el libre acceso, elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloqueo, filtración o interferencia en el ámbito general.

Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su observación general 34 de 12 de septiembre de 2012, y que se plantea de manera clara en el proyecto de la cuenta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Granier, caso reciente de junio de 2015, hace una serie de reflexiones sobre la trascendencia de promover el debate y la discusión entre los individuos, entre los ciudadanos y que las nuevas estructuras sociales puedan interactuar a través de diversos medios.

En ese sentido, la Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis.

El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o se efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, se produce una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse, como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

En este sentido, tenemos en el escenario internacional una serie de instrumentos y de documentos que privilegian la libertad de expresión.

Es verdad que es difícil ante una falta de regulación, como se ha dicho aquí, de las redes sociales, que el juzgador ponga reglas genéricas de

intervención o de restricción, habría que estar al contenido de las expresiones, como se dice en el proyecto, si éstas trascienden al ámbito de la vulneración de los valores o de los principios, pero estaríamos frente a casos extremos en los que pudiera generarse una transgresión evidente.

Pero en principio debemos partir de la base de la trascendencia de privilegiar espacios de libertad, de deliberación ágil, auténtica, en donde las nuevas estructuras sociales interactúen sobre temas diversos, y en ese sentido en un estado democrático debe maximizarse; estas expresiones no pueden ponerse ni que se prohíba es genérica, es inevitable que se pronuncien los ciudadanos sobre aspectos políticos a favor o en contra, y estas opiniones trasciendan a la comunicación tradicional y se utilicen estas nuevas plataformas que están presentes hoy en la realidad de manera preponderante, y que los individuos puedan, a partir de estas plataformas, generar o propiciar expresiones, máxime --como se concluye en este proyecto-- que no se advierte una contratación en relación a estas expresiones o del resultado de las investigaciones no se advierten contrataciones en relación a estas expresiones que se han dado a través de estas redes sociales.

Por ello comparto en sus términos el proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Gustavo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 11 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y a los ciudadanos precisados en la Ejecutoria.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 8 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a la persona moral editora "Diario de Colima, Sociedad Anónima de Capital Variable", responsable de la publicación "Diario de Colima", así como del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador en Colima, José Ignacio Peralta Sánchez.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la 1 de la tarde con 21 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -